



CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA  
RECURSO DE NULIDAD N.º 1802-2017  
HUÁNUCO

### Prueba indiciaria y dolo en el delito de tráfico ilícito de drogas

**Sumilla.** [1] El conocimiento penalmente relevante, no es sino el conocimiento concreto que el sujeto activo debía tener o, lo que es lo mismo, que se espera que tenga en el contexto social específico de su actuación. [2] El dolo se configura solamente como el conocimiento de probabilidad de aparición del riesgo, lo que genera el deber de no emprender la acción riesgosa. [3] El poder indicativo de la prueba indiciaria se fundamenta, en la lógica humana apoyada en la experiencia y en los conocimientos técnicos y científicos. [4] Finalmente, para determinar la vinculación del procesado con el ilícito (basándose en la prueba indiciaria) es pertinente valorar en conjunto la posición de la persona, el rol que desempeña o desempeñó, en la interacción social y la vinculación con el procesado o la mala justificación.

Lima, once de mayo de dos mil dieciocho

**VISTO:** el recurso de nulidad formulado por el señor abogado defensor del procesado don Jesús Magdaleno Camacho Ramírez (folios cuatrocientos cuarenta y uno a cuatrocientos cuarenta y cinco); con los recaudos adjuntos.

Interviene como ponente en la decisión el señor Salas Arenas, juez de la Corte Suprema.

### 1. DECISIÓN CUESTIONADA

La sentencia de ocho de febrero de dos mil diecisiete (folios cuatrocientos quince a cuatrocientos treinta y siete), emitida por los señores jueces de la Sala Mixta Permanente de la Corte Superior de Justicia del Huánuco, en la cual condenaron a don Jesús Magdaleno Camacho Ramírez, como autor del delito de tráfico ilícito de drogas, en perjuicio del Estado, impusieron ocho años y diez meses de pena privativa de libertad e inhabilitación por el periodo de dos años (de conformidad con los numerales uno, dos y cuatro, del artículo treinta y seis, del Código Penal), doscientos días multa y fijaron en cinco mil

D. A. P. V.



quinientos soles el monto que deberá pagar como concepto de reparación civil a favor del agraviado.

## **2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

**2.1.** La parte recurrente solicitó se declare nula la recurrida y se le absuelva, en mérito a que:

**2.2.1.** No existió prueba plena que genere certeza sobre su responsabilidad, puesto que solo se determinó la materialidad del delito más no la participación en el ilícito, por ende, se vulneró el principio de presunción de inocencia.

**2.2.2.** La Sala Superior no valoró debidamente la testimonial de Tarazona Rivera (pareja sentimental), quien afirmó que el procesado desconocía el envío de la droga.

**2.2.3.** El encausado aceptó haber entregado su documento de identidad a Luz Amparo Tarazona Rivera por confianza (puesto que eran convivientes), más no tener conocimiento de la encomienda.

## **3. SÍNTESIS DE LOS HECHOS**

Conforme con la acusación y la requisitoria oral, se imputó al encausado el delito de tráfico ilícito de drogas.

El veintiocho de febrero de dos mil doce, aproximadamente a las diecisiete horas y cuarenta y cinco minutos, personal policial de la DIRANDRO (con participación del señor Fiscal Provincial), ingresó a la empresa Transmar Express SAC, ubicada en la avenida Enrique Pimentel número ciento cuarenta y siete, en Tingo María, Huánuco, luego de tener información de inteligencia que desde allí se enviaría paquetes que contenía droga a Lima bajo la modalidad de camuflado de encomienda.

Se encontraron las encomiendas y en una caja de cartón cuya remitente era la sentenciada doña Luz Amparo Tarazona y cuyo destinatario era el encausado, se hallaron dos paquetes en forma de ladrillo precintados con cinta adhesiva color beis y una bolsa pequeña, que cuyo peso fue de dos kilos setecientos cinco gramos de clorhidrato de cocaína.

*J. A. P. J.*



#### 4. OPINIÓN DE LA FISCALÍA SUPREMA EN LO PENAL

Mediante Dictamen N.º 957-2017-2º FSP-FN (folios veintinueve a treinta y cuatro del cuadernillo formado en esta instancia), la Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal opinó que se debe declarar no haber nulidad en la recurrida por cuanto en autos indicios suficientes: a) De contexto, puesto que el paquete que contenía la droga fue remitido al recurrente. b) De mala justificación, debido a que el encausado indicó que su documento de identidad lo llevaba (entiéndase junto con otros documentos) Tarazona Rivera, lo que no resulta creíble puesto que le era necesario para el trabajo diario; y, que al tomar conocimiento del ilícito (en febrero de dos mil doce) afirmó que vivía con la coprocesada (conviviente, con quien tienen un hijo) hasta octubre de dos mil catorce con normalidad. c) De actitud sospechosa, debido a que bajo dicha modalidad en marzo de dos mil doce Tarazona Rivera volvió a enviar otra encomienda de Huánuco a Lima y consignó a otro varón como destinatario.

#### CONSIDERANDO

##### PRIMERO: SUSTENTO NORMATIVO (en adelante SN)

1.1. En el artículo treinta y seis del Código Penal (en adelante CP), se precisa que la pena de inhabilitación producirá privación de la función, cargo o comisión que ejercía el condenado, aunque provenga de elección popular (inciso uno); incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público (inciso dos) y para ejercer por cuenta propia o por intermedio de tercero profesión, comercio, arte ~~industria~~ (inciso cuatro).

1.2. En el artículo cuarenta y siete del CP, se establece que el tiempo de detención que haya sufrido el procesado se sumará al cómputo de la pena impuesta, a razón de un día de pena privativa de libertad por cada día de detención. Asimismo, si la pena correspondiente al hecho punible es la de multa o limitativa de derechos, la detención se computará a razón de dos días de dichas penas por cada día de detención.

1.3. En el artículo doscientos noventa y seis del CP sanciona con pena privativa de libertad no inferior a ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, e inhabilitación conforme con los incisos uno, dos y cuatro, del artículo treinta y seis, del



CP, al que promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, mediante actos de fabricación o tráfico.

1.4. El artículo doscientos ochenta del Código de Procedimientos Penales (en adelante C de PPJ señala que en la sentencia debe evaluarse el conjunto probatorio.

1.5. En la Ejecutoria Suprema recaída en el Recurso de Nulidad número mil sesenta y dos guion dos mil cuatro, del veintidós de diciembre de dos mil cuatro, esta Suprema Instancia señaló que:

La apreciación del testimonio comprende el análisis global de todo lo dicho en el curso del proceso en sus diferentes etapas, por lo que es claro que si las retractaciones no tienen fundamento serio y las declaraciones en la investigación son circunstanciales y sin defecto que lo invaliden, constituyen medios de prueba que deben ser tomados en cuenta, de suerte que el aporte fáctico que proporcionan -elementos de prueba- justifica, en función al análisis global de la prueba, la conclusión incriminatoria a la que arriba.

## SEGUNDO: ANÁLISIS DEL CASO *SUBMATERIA*

2.1. Es causa reservada, puesto que la coprocesada Tarazona Rivera se acogió a la conclusión anticipada del juicio, fue condenada a ocho años de privación de la libertad<sup>1</sup>, y quedó consentida<sup>2</sup>.

2.2. La materialidad de los actos de favorecimiento al tráfico de drogas se corroboró con el contenido de las actas de apertura de encomienda, hallazgo de droga y prueba de campo<sup>3</sup>; en ella se precisó que al realizarse el registro de las encomiendas, se halló una caja que al ser abierta se hallaron dentro de ella dos paquetes tipo ladrillo, fabidamente precintados y una pequeña bolsa blanca en cuyo interior había sustancia blanquecina (clorhidrato de cocaína<sup>4</sup>); cuyo peso fue de dos kilos setecientos cinco gramos (según acta de pesaje y lacrado de droga<sup>5</sup>).

<sup>1</sup> Sentencia del treinta uno de octubre de dos mil catorce. Ver los folios doscientos noventa y dos a trescientos uno.

<sup>2</sup> Ver auto del veinticinco de noviembre de dos mil catorce, a folios trescientos cinco a trescientos siete.

<sup>3</sup> Ver los folios veintidós a veinticuatro.

<sup>4</sup> Ver dictamen pericial químico de drogas, de folios treinta y uno y treinta y dos. 11/1,,A,,

<sup>5</sup> Ver folio veintiséis.

J. I/j',,,,vf



2.3. La Sala Penal Superior precisó que la responsabilidad del encausado Camacho Ramírez "se corroboró con la Boleta de Venta número once mil seiscientos veintisiete, en donde aparece como remitente doña Luz Amparo Tarazona Rivera y como destinatario el encausado, en el rubro contenido se precisó conteniendo repuestos<sup>6</sup>".

2.4. El encausado recurrente negó su responsabilidad en los sucesos; no obstante, en autos obran los siguientes indicios<sup>7</sup>:

2.4.1. Concomitantes, se consignaron los datos del procesado para que este, a su vez, recoja la encomienda (que contenía la droga) enviada desde Huánuco a Lima<sup>8</sup>.

2.4.2. De mala justificación, puesto que, indicó que el documento de identidad lo llevaba consigo la cosentenciada doña Luz Amparo Tarazona Rivera, esto no resulta creíble debido a que es necesario portar el documento para el trabajo diario; además, que a pesar de haber tomado conocimiento del ilícito (en febrero de dos mil doce) vivió con la coprocesada (conviviente, con quien tienen un hijo) hasta octubre de dos mil catorce.

2.4.3. De actitud sospechosa, debido a que bajo dicha modalidad en marzo de dos mil doce (días después del hecho) Tarazona Rivera le volvió a enviar una encomienda de Huánuco a Lima.

2.5. Al respecto Caro John señala que para imputar conocimiento del ilícito, no es necesario hurgar en la cabeza de la persona, el conocimiento penalmente relevante, para el normativismo, no es sino el conocimiento concreto que el sujeto debía tener o, lo que es lo mismo, que se espera que tenga en el contexto social específico de su actuación<sup>9</sup>.

2.6. El dolo es entendido como atribución al conocimiento en clave normativa o conocimiento de la acción junto con sus consecuencias;

<sup>6</sup> Esto se corroboró con la declaración del administrador de la empresa Transmar Express, quien afirmó que Tarazona Rivera le indicó que remitía repuestos.

<sup>8</sup> Ver boleta de venta de folio veinticinco.

<sup>9</sup> Caro John, José Antonio. En: "La normativización del tipo subjetivo como imputación de conocimiento a título de dolo". Lima: Editorial Pacifico, 2014, p. 79.



dicho conocimiento, es respecto de los elementos del tipo objetivo (que caracterizan la acción como generadora del peligro jurídicamente desaprobado y que afecta de manera concreta un determinado objeto protegido). En ese sentido, el dolo se configura solamente como el conocimiento de probabilidad de aparición del riesgo, lo que genera el deber de no emprender la acción riesgosa<sup>10</sup>.

2.7. Este Supremo Colegiado considera que para determinar la vinculación del procesado con el ilícito (basándose en la prueba indiciaria) es pertinente valorar en conjunto la posición de la persona, el rol que desempeña en la interacción social y la vinculación con la remitente (convivió con la coprocesada hasta el año dos mil quince, a pesar de tener conocimiento de los hechos) o la mala justificación (que no necesitaba su documento de identidad debido a que era copiloto de un camión de carga y no le pedían el DNI) o como refiere García Caveró "la prueba indiciaria se desarrolla siguiendo la secuencia: hecho inicial-máxima de la experiencia-hecho final"<sup>11</sup>.

2.8. Al respecto San Martín Castro, precisó que la prueba indiciaria tiene entidad para alcanzar el estándar probatorio del más allá de toda duda razonable, siempre que la inferencia no sea tan abierta que permita tal pluralidad de conclusiones alternativas que ninguna de ellas pueda darse por probada<sup>12</sup>. Además, que el apoyo de la prueba indiciaria depende, así las cosas, de dos tipos de factores: [1] El grado de aceptabilidad que la prueba confiere a la afirmación de la existencia del hecho secundario. [2] El grado de aceptabilidad de la inferencia que se funda en la premisa constituida por aquella afirmación<sup>13</sup>.

2.9. Finalmente, en la cuestionada se impusieron las inhabilitaciones previstas en los numerales uno, dos y cuatro, del artículo treinta y seis, del Código Penal. Este Supremo Tribunal considera innecesario inhabilitarlo por el numeral uno del citado artículo (Ver SN 21.) puesto que no ejercía cargo alguno derivado de elección popular.

<sup>10</sup> Ibídem, p. 86.

<sup>11</sup> García Caveró, Percy. *La prueba en el proceso penal*. Lima: Editorial Pacifico, 2015, p. 24.

<sup>12</sup> San Martín Castro, César. *Lecciones de derecho procesal penal*. Lima: Editorial INPECCP, 2015, p. 600.

<sup>13</sup> Ibídem p. 601.



Con relación al numeral cuatro, en cuanto a la materia de la cual se lo imposibilitará de algún oficio o profesión. El encausado ha referido que se dedica al servicio de transporte de carga, dicha actividad le permitía participar en el tráfico ilegal (se infiere que luego al ya no trabajar pretendía enviar la droga en encomiendas), por lo que corresponde establecerle esa limitación.

2.10. En consecuencia, corresponde dejar firme lo decidido.

### DECISIÓN

Por ello, de conformidad, en parte, con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal, impartiendo justicia a nombre del pueblo, los miembros integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, **ACORDARON, declarar:**

I. **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del ocho de febrero de dos mil diecisiete, emitida por los señores jueces de la Sala Mixta Permanente, de la Corte Superior de Justicia del Huánuco, en que condenaron a don Jesús Magdalena Camacho Ramírez, como autor del delito de tráfico ilícito de drogas, en perjuicio del Estado.

II. **HABER NULIDAD** en la dimensión de la sanción de ocho años y diez meses de pena privativa de libertad; **REFORMÁNDOLA**, le impusieron ocho años (cuyo cómputo empezó el catorce de diciembre de dos mil dieciséis y culminará el trece de diciembre de dos mil veinticuatro).

III. **HABER NULIDAD** en el lapso dos años de inhabilitación; **REFORMÁNDOLA**, le impusieron seis meses.

IV. **Declarar NULA** la inhabilitación por el inciso uno, del artículo treinta y seis, del CP; **SUBSISTENTES** los incisos dos y cuatro.

V. **ACLARAR** que la inhabilitación prevista en el numeral cuatro, del artículo treinta y seis, del CP, está referida a la prohibición de ofrecer servicios de transporte de carga.

VI. **NO HABER NULIDAD** en los demás que contiene; y, surgiendo discordia respecto a la compensación de las penas de multa e inhabilitación



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA  
RECURSO DE NULIDAD N.º 1802-2017  
HUÁNUCO**

conforme lo regula el segundo párrafo, del artículo cuarenta y siete, del CP, LLAMARON para dirimirlo al señor juez supremo que corresponda.

Hágase saber y devuélvase.

S. S.

LECAROS CORNEJO

SALAS ARENAS


QUINTANILLA CHACÓN

CHAYES ZAPATER

CASTAÑEDA ESPINOZA

JS/morg

SE PUBLICO CONFORME A LEY

  
DANIEL ANTONIO ALMONACI DE LA CRUZ  
secretario (e)  
Sala Penal Transitoria  
CORTE SUPREMA

LPderecho.pe

30 ENE. 2020





**LA SECRETARÍA DE LA PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA CERTIFICA QUE:**

**1. EL VOTO DE LOS SEÑORES JUECES SUPREMOS SALAS ARENAS Y CHAVES ZAPATER, EN CUANTO A LA COMPENSACIÓN DE LA PENA DE MULTA E INHABILITACIÓN, ES COMO SIGUE:**

**PRIMERO.** En el análisis interpretativo del sentido del artículo cuarenta y siete del Código Penal resulta relevante tener en cuenta que:

**1.1.** El primer párrafo del citado dispositivo legal declara que la privación de la libertad, decidida intraproceso penal, al decretarse mandato de detención, reviste importancia gravitante para la ejecución y descuento de la pena privativa de libertad, que se fijará en el estadio resolutivo del proceso penal; de tal forma que incide en la pena impuesta, a razón de un día de prisión preventiva por un día de cumplimiento de sentencia<sup>14</sup>.

**1.2.** Por mandato del segundo párrafo del referido artículo la prisión preventiva o mandato de detención también surtirá efectos compensatorios y, en su caso, cancelatorios, sobre las penas de multa e inhabilitación, conforme con lo estipulado en dicha norma: "Si la pena correspondiente al hecho punible es la de multa o limitativa de derechos, la detención se computará a razón de dos días de dichas penas, por cada día de detención".

En el Perú, la prisión preventiva es normativamente polivalente.

**1.3.** Más allá del reconocimiento legal de los efectos reduccionistas de la privación de libertad (en realidad compensatorios), como consecuencia de la implementación del mandato de detención, en relación con la pena de prisión, sea efectiva o suspendida, en una sentencia; a partir del principio de legalidad, se concluye que el tiempo de detención sufrido por los procesados debe surtir efectos cancelatorios en las penas de multa e inhabilitación; y considera el ponente que todos los jueces del Perú deben observar dichos efectos al momento de imponerlas y, en su caso, descontar o, de corresponder, darlas por cumplidas

<sup>14</sup>La dimensión de las copenalidades de multa e inhabilitación es una situación que se define bajo el principio de proporcionalidad, al partir del criterio de una p:n, va de libertad razonable al hecho.



(compurgadas), para evitar la paradoja de exigir pagos ya cubiertos (en la multa) o limitaciones ya honradas (inhabilitaciones), que puedan dar lugar a embargos o conversiones que devendrían en extralimitadas.

SEGUNDO. En el presente caso, los encausados honraron parcialmente con su libertad provisionalmente afectada (hasta antes de la emisión de la sentencia de condena) la dimensión temporal y pecuniaria de la multa (pagaron parcialmente con su libertad); conforme se aprecia en los cuadros ilustrativos siguientes:

<b>CÓMPUTO DE PENA DE MULTA, AL AMPARO DEL SEGUNDO PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 47, DEL CÓDIGO PENAL</b>						
<b>ENCAUSADO</b>	<b>FECHA DE DETENCIÓN</b>	<b>SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA</b>	<b>DÍAS DE DETENCIÓN (un día antes de la fecha de la emisión de la citada sentencia)</b>	<b>IMPOSICIÓN CONCRETA PENA DE MULTA</b>	<b>POR APLICACIÓN DEL SEGUNDO PÁR. ART. 41 CP (1 X 2)</b>	<b>ESTADO DE CUMPLIMIENTO</b>
<b>JESÚS MAGDALENO CAMACHO RAMIREZ</b>	<b>14 DE DICIEMBRE DE 2016</b>	<b>8 DE FEBRERO DE 2017</b>	<b>56 DÍAS DE DETENCIÓN</b>	<b>200 DÍAS MULTA</b>	<b>56 X 2 = 112 (duplica de días de detención da como resultado días multa) Dimensión menor a 200 días multa</b>	<b>CUMPLIÓ PARCIALMENTE CON SU LIBERTAD (LE RESTA POR CUMPLIR 88 DÍAS)</b>

<b>CÓMPUTO DE PENA DE INHABILITACIÓN, AL AMPARO DEL SEGUNDO PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 47, DEL CÓDIGO PENAL</b>						
<b>ENCAUSADO</b>	<b>FECHA DE DETENCIÓN</b>	<b>SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA</b>	<b>DÍAS DE DETENCIÓN (un día antes de la fecha de la emisión de la citada sentencia)</b>	<b>IMPOSICIÓN CONCRETA PENAL INHABILITACIÓN</b>	<b>POR APLICACIÓN DEL SEGUNDO PÁR. ART. 47 CP (1 X 2)</b>	<b>ESTADO DE CUMPLIMIENTO</b>
<b>JESÚS MAGDALENO CAMACHO RAMIREZ</b>	<b>14 DE DICIEMBRE DE 2016</b>	<b>8 DE FEBRERO DE 2017</b>	<b>56 DÍAS DE DETENCIÓN</b>	<b>6 MESES</b>	<b>56 X 2 = 112 (duplica de días de detención da como resultado días de Inhabilitación) Dimensión menor a 6 meses</b>	<b>CUMPLIÓ PARCIALMENTE CON SU LIBERTAD (LE RESTA POR CUMPLIR 68 DÍAS)</b>



CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA  
RECURSO DE NULIDAD N.º 1802-2017  
HUÁNUCO

**TERCERO.** Estimamos que cumplida efectivamente cualquiera de la penas o, en su caso, compensadas totalmente por mandato de la ley, no es posible que el Poder Judicial persista más allá, en tanto generará efectos innecesarios contra el reo.

### DECISIÓN

Por ello, impartiendo justicia a nombre del pueblo, **NUUESTRO VOTO** es porque además se declaren compurgadas las penas de ciento cincuenta y ciento sesenta días multa y las inhabilitaciones por el término de seis meses, impuestas; y lric. se vuelvan.

S. S.

**SALAS ARENAS**

CHAVES ZAPATER

JA/marg

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DANIEL ANTONIO ALMONACID DE LA CRUZ  
Secretario (e)  
Sala Penal Transitoria  
CORTE SUPREMA

30 ENF. 2020



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA  
RECURSO DE NULIDAD N.º 1802-2017  
HUÁNUCO**

**2. EL VOTO DE LOS SEÑORES JUECES SUPREMOS LECAROS CORNEJO, QUINTANILLA CHACÓN Y CASTAÑEDA ESPINOZA, RESPECTO A LA COMPENSACIÓN DE LA PENA DE MULTA E INHABILITACIÓN, ES EL SIGUIENTE:**

**PRIMERO.** En el artículo cuarenta y siete del Código Penal, se establece que si la pena correspondiente al hecho punible es de multa o limitativa de derechos, la detención se computará a razón de dos días de dichas penas por cada día de detención

**SEGUNDO.** Consideramos que no procede efectuar la compensación de la prisión preventiva con las penas de multa e inhabilitación; porque el primer párrafo, del artículo doscientos noventa y seis, del CP sanciona la conducta imputada con pena privativa de libertad de manera conjunta con penas limitativas de derecho y acoger aquel mecanismo desnaturalizaría la finalidad preventiva, protectora y resocializadora a la que hace referencia el artículo IX, del Título Preliminar, del Código Penal, al tener otra finalidad la multa e inhabilitación. Sucedería lo contrario si el tipo penal únicamente sancionase la conducta con alguna de las penas limitativas de derechos o multa; por lo que se declara no haber nulidad en cuanto a las penas de multa e inhabilitación.

**S. S.**

**LECAROS CORNEJO**

**QUINTANILLA CHACÓN**

**CASTAÑEDA ESPINOZA**

JLLC/marg

SE PUBLICO CONFORME A LEY

..... *1 d.*  
DANIEL ANTONIO ALF. ACRÜZ  
Secretario (e)  
Sala Penal Transitoria  
CORTE SUPREMA

30 ENE. 2020